

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 328

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY  
PROVINCIAL Nº 181 (RÉGIMEN PROVINCIAL DE ESTIBADORES POR-  
TUARIOS).

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 14/09/06

Girado a la Comisión 3  
Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



PROYECTO REFORMA LEY PROVINCIAL 181  
REGISTRO ESTIBADORES PORTUARIOS

**Artículo 1°.-** Sustitúyase el artículo 4° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: "Artículo 4°- En el Registro Provincial de Estibadores Portuarios se inscribirán los trabajadores que desempeñen con exclusividad la tarea de estiba, en número suficiente para atender las necesidades ordinarias de cada puerto provincial. Se llevará además, un Registro auxiliar en el que se inscribirán trabajadores de carácter eventual, a los que se recurrirá cuando el número de inscriptos en el Registro principal no alcance a satisfacer las necesidades del servicio, de acuerdo con el mecanismo que implemente la reglamentación."

**Artículo 2°.-** Sustitúyase el artículo 5° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: "Artículo 5°- Para acceder a la inscripción en el Registro creado por el artículo 1° de la presente, se requiere la habilitación previa para desempeñarse como estibador de la Prefectura Naval Argentina y no realizar otras tareas en relación de dependencia en los sectores público o privado. Para acreditar esta última circunstancia, el interesado deberá suscribir la pertinente declaración jurada, cuyo falseamiento importará la suspensión en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios."

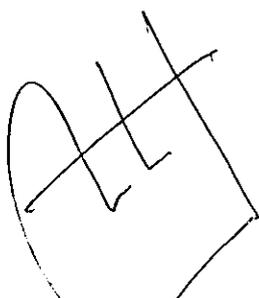
**Artículo 3°.-** Incorpórese como artículo 6° de la Ley provincial 181 el siguiente texto: "Artículo 6°- Para acceder a la inscripción en el Registro auxiliar de trabajadores eventuales no se exige otro requisito que el de la habilitación de la Prefectura Naval Argentina."

**Artículo 4°.-** Sustitúyase el artículo 7° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: "Artículo 7°- El Registro Provincial de Estibadores Portuarios tendrá un cupo limitado que asegure a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 16 de la Constitución Provincial."

**Artículo 5°.-** Sustitúyase el artículo 8° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: "Artículo 8°- Establécese en doscientos (200) trabajadores el cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios para el Puerto de la ciudad de Ushuaia. El Registro auxiliar para trabajadores eventuales no tendrá limitación alguna."

**Artículo 6°.-** Derógase el artículo 12° de la ley provincial 181

**Artículo 7°.-** Sustitúyase el artículo 13° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: "Artículo 13°- El cupo de doscientos (200) estibadores a que se refiere el artículo 8° se cubrirá con los estibadores portuarios con habilitación vigente que mayor cantidad de jornales hayan realizados en el período 2005 y 2006, y que no realicen otras tareas en relación de dependencia según lo prescripto en el artículo 5°."

  
**JOSE CARLOS MARTINEZ**  
Legislador  
A.R.I.

  
**MANUEL RAIMBAULT**  
Legislador  
A.R.I.